

Cuadernos
de **i**nformación

Régimen General de Ayudas al Estudio

CURSO ACADÉMICO 1983 - 1984

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Régimen General de Ayudas al Estudio

CURSO ACADEMICO 1983-84

INSTITUTO NACIONAL DE ASISTENCIA
Y PROMOCION DEL ESTUDIANTE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA ✓

Texto: Instituto Nacional de Asistencia y Promoción al Estudiante
Edita: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia
Imprime: I. G. Castuera, S. A. - San Blas, 4. - BURLADA
D. L. NA 1090-1982
ISBN 84-369-0958-5
Impreso en España

ORDEN de 11 de noviembre de 1982, por la que se regula el régimen general de ayudas al estudio, en los niveles no universitarios, para el curso académico 1983/84

Ilmos. Sres.: Por la presente Orden Ministerial se hace pública la convocatoria general de ayudas al estudio, en los niveles no universitarios, para el curso 1983/84, con la finalidad básica de aproximarse a la igualdad de posibilidades de educación de los españoles, en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución.

Algunas importantes novedades cabe señalar en la presente convocatoria respecto de la convocatoria anterior. Así, el procedimiento de pago de las ayudas, que va a ensayarse para las del curso 1982/83, a base de transferencias directas a las cuentas bancarias de los beneficiarios; la graduación de las cuantías de las ayudas, dentro de un máximo para cada clase, novedad que responde a iniciativas recogidas de la experiencia; una mayor intervención de los centros escolares en la calificación de las solicitudes de ayudas, con vistas a conseguir una mayor exactitud en la definición de las circunstancias que concurren en los solicitantes; y una potenciación de las facultades de intervención de los órganos de nivel provincial, así como una mayor diversificación de los casos de excepción que justifiquen la concesión de la ayuda.

En su virtud, y a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante,

CAPITULO PRIMERO

Estudios para los que se puede solicitar ayuda

Artículo uno.—Las ayudas al estudio que son objeto de regulación por la presente convocatoria están destinadas a los alumnos de los siguientes niveles y grados del sistema educativo: Educación Preescolar; Educación General Básica; Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria; Formación Profesional de Primero y Segundo Grado, así como sus cursos de adaptación y complementarios; y cualesquiera otros estudios que, gozando de reconocimiento oficial e impartiendo los planes aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia, no tengan carácter universitario.

Artículo dos.—Se consideran incluidos en el concepto de «otros estudios» los siguientes:

a) Los de Enseñanzas Artísticas, que no tengan la condición de estudios superiores o universitarios y se realicen de acuerdo con planes de estudios aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia, comprendiéndose como tales las de Música, Canto, Arte Dramático, Danza, Restauración, Cerámica y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

b) Los estudios de Idiomas realizados en Escuelas Oficiales del Estado.

c) Los estudios religiosos de los distintos niveles.

d) Los que puedan realizarse en los Institutos Nacionales de Educación Física y no tengan la condición de superiores.

e) Los estudios militares que no tengan la condición de universitarios o superiores.

f) Los demás estudios especiales, siempre que respondan a un Plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia, incluidos los de carácter experimental.

CAPITULO SEGUNDO

Clases y dotación de las ayudas

Artículo tres.—Las denominaciones y correspondientes cuantías de las ayudas establecidas por la presente convocatoria son las que a continuación se indican:

A) *Ayuda para residencia.*—Se destina a colaborar en los gastos que ocasione a la familia o al propio estudiante la residencia de éste fuera de su domicilio, por tener que realizar sus estudios en un centro docente adecuado que no exista en la localidad donde resida o, existiendo, carezca de plazas vacantes, o no imparta la rama o especialidad que se desea cursar, y para asistir al cual no sea posible, por razón de distancia u obstáculos no salvables fácilmente, el desplazamiento diario. La cuantía de esta ayuda se fija en 80.000 pesetas.

B) *Ayuda para enseñanza.*—Se destina a colaborar en los gastos que suponga el pago del servicio de enseñanza para el estudiante. Solamente procederá esta ayuda, pues, en los casos de alumnos que cursen sus estudios en centros privados no subvencionados ni gratuitos. A estos efectos, no se considerarán subvencionados los Colegios Municipales de Bachillerato homologados cuyos alumnos, sin embargo, solamente podrán disfrutar de media ayuda de esta clase. Igualmente sólo podrán disfrutar de media ayuda de enseñanza los alumnos de los niveles de Preescolar y Educación General Básica. Las cuantías se fijan en 60.000 pesetas para la ayuda completa y 30.000 para la media ayuda.

C) *Ayuda para desplazamiento.*—Se destina a colaborar en los gastos que se ocasionen al estudiante o su familia, por razón de su traslado diario al centro docente donde curse sus estudios y que esté situado en localidad urbana distinta. No podrá disfrutarse de esta ayuda en los niveles de Preescolar y E.G.B., ni tampoco cuando la distancia entre el domicilio familiar y la localidad en que

radique el Centro docente sea inferior a 5 kms. o el desplazamiento exija menos de 30 minutos. Las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil podrán ponderar las circunstancias especiales que pueden concurrir en determinadas zonas, para proponer en su caso la concesión de ayuda. Las cuantías se fijan, en función de la distancia desde el límite del casco urbano del domicilio al Centro escolar o del domicilio al límite del casco urbano en que radique dicho Centro (salvo que tanto el Centro como el domicilio radique fuera de casco urbano, en cuyo caso la distancia se establecerá por la que medie entre domicilio y Centro), de la siguiente forma:

De 5 a 15 kms.	10.000 ptas.
De 15 a 30 kms.	25.000 ptas.
De más de 30 kms.	40.000 ptas.

D) *Ayuda para libros y otros gastos de escolaridad.*—Se destina a colaborar en los gastos ocasionados al estudiante o su familia, cuando no concurren las circunstancias que hagan oportuna una ayuda de otro tipo. Las cuantías se fijan de la forma siguiente:

Para Preescolar y E.G.B.	3.000 ptas.
Para B.U.P. y C.O.U.	6.000 ptas.
Para Formación Profesional	8.000 ptas.
Para Otros Estudios	8.000 ptas.

E) *Ayudas concurrentes.*—Se destinan a sufragar la concurrencia en un mismo beneficiario de hasta dos conceptos de gastos por razón de estudios. Las variedades y cuantías de estas ayudas serán las siguientes:

Residencia más enseñanza	110.000 ptas.
Enseñanza más desplazamiento ...	70.000 ptas.
Residencia más libros y otros gastos	83.000 ptas.
Enseñanza más libros y otros gastos	63.000 ptas.

Desplazamiento más libros y otros gastos:

De 5 a 15 kms.	13.000 ptas.
De 15 a 30 kms.	28.000 ptas.
De más de 30 kms.	43.000 ptas.

Artículo cuatro.-1. Nadie podrá disfrutar de más de una de las ayudas especificadas en el artículo anterior y la concesión de cualquiera de las ayudas reguladas por la presente convocatoria conllevará la exención del pago de las tasas académicas oficiales que se devenguen en los estudios y cursos para los que ha obtenido ayuda.

2. Los solicitantes que, por razón de la prelación individual que les corresponda, no lleguen a obtener una ayuda de la cuantía solicitada, podrán ser beneficiarios de otra de menor cuantía y distinta clase.

3. Los beneficiarios de ayuda de la España Insular y de Ceuta y Melilla que se vean en la necesidad de utilizar transporte marítimo o aéreo para acceder al Centro donde cursen sus estudios desde su domicilio y viceversa, dispondrán de 10.000 pesetas más sobre la cuantía de la ayuda que les haya correspondido.

CAPITULO TERCERO

Requisitos de carácter general

Artículo cinco.-Los solicitantes de las ayudas deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Ser español o tener la nacionalidad española en régimen de doble nacionalidad, cuando hayan optado por la española.

2. Reunir los requisitos de orden académico y económico fijados en la presente convocatoria.

3. No poseer título que habilite para el ejercicio profesional, salvo en aquellos casos en que el título de referencia suponga un grado inferior dentro de los mismos estudios que se pretendan seguir.

CAPITULO CUARTO

Requisitos de orden económico

*Artículo seis.-*1. La renta familiar de los solicitantes, a efectos de concesión de las ayudas de la presente convocatoria, no podrá superar la cifra de 250.000 pesetas por persona y año, mientras la familia no supere el número de cuatro miembros. En familias de mayor número de miembros, la renta familiar máxima será obtenida computando los cuatro primeros miembros del modo indicado en el párrafo anterior e incrementando 150.000 pesetas por cada uno de los miembros restantes a partir del quinto inclusive.

2. La renta familiar incluirá los ingresos obtenidos por la totalidad de los miembros de la familia durante el año 1982.

*Artículo siete.-*1. A los efectos del artículo anterior, son miembros computables de la familia el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen adecuadamente su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

2. En los casos en que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia, su domicilio real, así como la titularidad de la renta que, en concepto de arrendamiento de vivienda, abone en su caso, y los medios económicos con que cuenta. De no justificarse suficientemente estos extremos, a juicio de la correspondiente Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, su solicitud será sometida a estudio específico que permitirá comprobar la renta y situación reales del solicitante.

*Artículo ocho.-*1. Las rentas familiares máximas a que se refiere el presente capítulo se entienden netas en el sentido de que de

los ingresos brutos declarados se deducirán los gastos de explotación, el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, Seguridad Social, Derechos Pasivos del Estado y primas a Mutualidades de carácter obligatorio.

2. A los efectos de la deducción por el impuesto sobre la renta de las personas físicas, podrá deducirse, por un lado, la cantidad total de retenciones sufridas a cuenta durante el año 1982, y, por otro, la cantidad que, por ese mismo impuesto devengado en el año 1981, se hubiera pagado en 1982.

3. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingresos los productos de aquéllas que sean utilizadas para el propio consumo.

Artículo nueve.—Del total de ingresos familiares podrán efectuarse las siguientes deducciones:

a) El cincuenta por ciento de los ingresos aportados por los hermanos del solicitante, menores de veintitrés años, que convivan en el domicilio familiar.

b) El cincuenta por ciento de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, siempre que se justifique adecuadamente, ante la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, que fueron abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación alguna por parte de Entidades públicas o Mutualidades sanitarias.

c) Doce mil pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas.

d) Cien mil pesetas por cada hermano del solicitante que sea disminuido físico, psíquico o sensorial, siempre que de la incapacidad se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

e) El veinte por ciento de la renta familiar neta cuando el solicitante sea hijo de padre inválido, aquejado de enfermedad

permanente que imposibilite para el trabajo, que se halle en situación de desempleo o paro laboral sin percepción de subsidio y cuando sea hijo de viuda, de madre soltera o separada legalmente que no tengan otros ingresos que no sean los procedentes del trabajo.

f) El veinte por ciento de la renta familiar neta cuando el solicitante resida en una comarca clasificada como de acción especial por el Ministerio de Administración Territorial. Esta deducción, cuando así proceda, será practicada de oficio por la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil.

CAPITULO QUINTO

Requisitos de orden académico

Artículo diez.–1. A los efectos del presente capítulo, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, las calificaciones académicas a aplicar serán las correspondientes al curso académico 1981/82.

2. Los solicitantes habrán de aportar, como mínimo, las siguientes notas medias:

–Alumnos de renovación: 5,5 puntos.

–Alumnos de nueva adjudicación: 6,0 puntos.

3. Por excepción, y en coherencia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley General de Educación, a los alumnos que vayan a cursar 1.º y 2.º cursos de Primer Grado de Formación Profesional, se les exigirá una nota media mínima de 4,0 puntos, ya sean de renovación como de nueva adjudicación.

Artículo once.–1. Para hallar la nota media se sumarán las puntuaciones medias obtenidas en todas las asignaturas, excluidas, en su caso, las de Religión o Etica y Moral, Formación Cívico-Social

y Educación Física, y se dividirá la suma obtenida por el número de asignaturas.

2. Cuando el alumno se haya presentado en más de una convocatoria para aprobar alguna asignatura, la puntuación media en tal asignatura se hallará sumando las notas obtenidas en las distintas convocatorias a que se haya presentado y dividiendo por el número de convocatorias empleadas en su aprobación.

3. Las puntuaciones que se consignent para cada asignatura serán las que figuran en la siguiente tabla de equivalencias:

Sobresaliente/Matricula de Honor: ..	10,0 puntos
Notable:	7,5 puntos
Bien:	6,0 puntos
Suficiente o aprobado:	5,0 puntos
Suspense, insuficiente, muy deficiente o no presentado:	2,0 puntos

4. La nota media se calculará teniendo en cuenta todas las asignaturas computables integrantes del curso 1981/82, excluyendo, por tanto, las que el alumno hubiera cursado en dicho año académico, pero correspondieran a un curso anterior.

Artículo doce.—En caso de adjudicación de la ayuda, para hacer efectiva la dotación de la misma, el alumno deberá acreditar estar matriculado en un curso posterior al seguido en el curso 1982/83 y haber aprobado el curso completo seguido durante el mismo, salvo la excepción establecida en el artículo 10 para los alumnos de primer curso de Primer Grado de Formación Profesional.

CAPITULO SEXTO

Criterios de selección y adjudicación

Artículo trece.—El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante concederá las ayudas en función de los créditos que,

con tal finalidad, se le consignen en los Presupuestos Generales del Estado. Por consiguiente, no será suficiente que el alumno reúna los requisitos que se exigen en los capítulos tercero, cuarto y quinto de esta convocatoria, para recibir la ayuda, sino que, además será necesario que el solicitante sea propuesto para la concesión de la ayuda, en función de la consignación presupuestaria de que se disponga y de la clasificación ordenada de los solicitantes que resulte de aplicar los criterios de selección que, en el presente capítulo, se establecen.

Artículo catorce.—1. Las solicitudes de renovación, cumplidos los requisitos exigidos en los capítulos tercero, cuarto y quinto de la presente convocatoria, tendrán preferencia absoluta sobre las solicitudes de nueva adjudicación.

2. Las solicitudes para cursar el primer curso de Educación General Básica, primer curso del Primer Grado de Formación Profesional, primer curso de Bachillerato y primer curso en Otros Estudios serán consideradas, a todos los efectos, como de nueva adjudicación.

3. Los alumnos que siendo becarios hayan interrumpido sus estudios por prestación del servicio militar o enfermedad grave justificada documentalmente, sin poder aprobar el curso y se reintegren en otro curso a sus estudios podrán solicitar beca en concepto de renovación previa justificación de los hechos alegados.

Artículo quince.—1. El criterio de prelación de las solicitudes dentro de cada uno de los conjuntos en que se agrupen las mismas en razón del nivel de estudios, clase, cuantía y renovación o nueva adjudicación, será el obtenido a partir de una fórmula matemática cuyas variables sean el módulo económico que resulte de dividir la renta familiar neta por el número de miembros familiares computables, y la nota media académica del solicitante.

2. Dicha fórmula será la siguiente:

$$d = N + 6 - \frac{R}{25.000}, \text{ en la cual:}$$

d = coeficiente de prelación del solicitante.

N = nota media computable.

R = módulo familiar «per cápita».

Artículo dieciséis.—Los alumnos que soliciten ayuda para cursar Preescolar o bien 1.º y 2.º ciclos de Educación General Básica se clasificarán exclusivamente de modo inverso al módulo económico que resulte de dividir la renta familiar neta por el número de miembros familiares computables, no siendo, pues, de aplicación el anterior artículo 15.

CAPITULO SEPTIMO

Presentación y tramitación de las solicitudes

Artículo diecisiete.—1. Las solicitudes, extendidas sin enmiendas ni raspaduras, se formularán en el impreso oficial que será expedido por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas o, en su caso, por los Centros docentes.

2. Las solicitudes habrán de presentarse, en los lugares indicados en el artículo vigésimo, en el plazo comprendido entre los días 15 de diciembre de 1982 y 31 de enero de 1983, ambos inclusive.

Artículo dieciocho.—1. Con posterioridad al término del plazo señalado en el artículo anterior, podrán presentarse solicitudes durante todo el curso académico 1982/83, en los siguientes casos:

-En caso de fallecimiento del cabeza de familia ocurrido después del 31 de diciembre de 1982, o por jubilación forzosa del mismo que no se produzca por cumplir la edad reglamentaria.

-En caso de estudiantes cuya situación económica familiar se viera gravemente afectada por sucesos catastróficos, especialmente agrícolas, acaecidos en la zona en que radica su domicilio familiar, o que afecten a las empresas o instituciones de donde obtenga sus ingresos normales la familia.

2. En todo caso, estas circunstancias de excepción, así como su repercusión en la economía familiar, serán libremente apreciadas por la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil u órgano correspondiente.

Artículo diecinueve.-Los alumnos que sigan estudios en centros docentes españoles en el extranjero, podrán optar a ayuda como si cursaran estudios en España, en igualdad de condiciones que el resto de los alumnos españoles. Para ello, será imprescindible que los Centros citados, las Agregadurías de Educación, o en su caso, la Unidad de Promoción Estudiantil, remitan al I.N.A.P.E. las solicitudes de los candidatos, acompañados de una relación de los mismos en la que se consignen su nombre y apellidos, nota media obtenida durante el curso 1981/82 y la renta familia per cápita calculada en la forma que se establece en la presente convocatoria y expresada, si fuera necesario, en la moneda del país de residencia.

Artículo veinte.-1. Las solicitudes, a las que acompañarán los documentos exigidos en el correspondiente impreso, se presentarán en el Centro docente donde el alumno solicitante curse sus estudios en el año académico 1982/83.

2. Por excepción, se presentarán directamente en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o en los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas en los siguientes casos:

a) Cuando el alumno no esté matriculado en ningún Centro académico durante el curso 1982/83 como consecuencia de interrupción de sus estudios debida a enfermedad, servicio militar u otra causa.

b) Cuando las solicitudes se cursen fuera de plazo al amparo de lo dispuesto en el artículo anterior.

c) Cuando se trate de solicitudes para cursar estudios en el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.

3. Asimismo, las solicitudes podrán presentarse en los Gobiernos Civiles, Oficinas de Correos o Consulados de España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo veintiuno.-1. Una vez recibidas las solicitudes, las Secretarías de los Centros docentes deberán comprobar la correcta cumplimentación de las mismas, debiendo, en su caso, instar al alumno para que subsane las faltas o incorpore los datos requeridos.

2. En todos los Centros se constituirá una Comisión Asesora que informará sobre los datos consignados por los alumnos. Dicha Comisión Asesora estará presidida por un Catedrático o Profesor del Centro, y la compondrán, como Vocales, dos Catedráticos o Profesores, dos padres de alumnos, dos becarios y el Tutor de Becarios. Todos ellos serán designados por el Consejo del Centro o, en su defecto, por el Director del mismo. La Comisión Asesora emitirá un dictamen en el que se ordenarán los solicitantes según el orden de prioridad que el Centro estime inspirándose exclusivamente en la situación socio-económica real de la familia libremente apreciada, a cuyo efecto la Comisión podrá tener en cuenta las circunstancias concurrentes en la misma incluso el uso y disfrute de bienes o servicios por los solicitantes o su familia. Esta ordenación podrá implicar la correspondiente corrección de los datos económicos declarados en la solicitud y su sustitución por aquéllos en que se fundamente el orden de prioridad asignado.

Artículo veintidós.—Dentro de los quince días lectivos siguientes a la terminación del plazo de presentación de solicitudes, las Secretarías de los Centros docentes, remitirán aquéllas acompañadas del informe y del orden de prioridad a que se refiere el artículo anterior, a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia u órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas.

Artículo veintitrés.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, en el plazo máximo de ocho días, separarán aquellas solicitudes de los alumnos que deseen cursar estudios, durante el año académico 1983/84, en otra provincia. Estas solicitudes debidamente relacionadas, se remitirán por correo certificado a la Dirección Provincial u órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma donde el alumno solicitante vaya a cursar sus estudios.

Artículo veinticuatro.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, a través de sus servicios administrativos, comprobarán y valorarán las solicitudes, requiriendo, en su caso, a los interesados para que en el plazo de diez días, subsanen las faltas o acompañen los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hicieran, su solicitud se archivará sin más trámite. Acto seguido enviarán las solicitudes a las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil, para su examen y selección en los términos que se regulan en los capítulos III al IV de la presente Orden Ministerial.

Las Direcciones provinciales o los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas podrán exigir de los solicitantes, a efectos de acreditar sus alegaciones, aquellos documentos que consideren oportunos.

CAPITULO OCTAVO

Organos de selección

Artículo veinticinco.—Para el estudio y selección de las solicitudes de ayuda al estudio a que se refiere la presente convocatoria, se constituirá en cada provincia la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil que tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Director Provincial de Educación y Ciencia.

Vicepresidente: El Secretario de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales: El Inspector Jefe Provincial de Educación General Básica; un Inspector de Bachillerato; el Inspector Técnico Jefe de Formación Profesional; el Jefe de la División de Extensión Educativa; un Director de Centro Público y otro de un Centro privado designados por el Director Provincial de Educación y Ciencia; un representante de la correspondiente Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico; un representante de la Diputación Provincial; dos representantes de los padres, elegidos entre aquellos que formen parte de los Consejos de Centros; un Tutor de Becarios, designado por el Director Provincial de Educación y Ciencia; el Presidente de la Comisión podrá, asimismo, incorporar a esta Comisión con voz y voto hasta tres miembros más en razón de que se estimase oportuna y conveniente su presencia.

Secretario: El Jefe de la Unidad de Promoción Estudiantil.

Artículo veintiséis.—Las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil se constituirán en un plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente convocatoria. De las sesiones que se celebren, se levantará acta por el Secretario, copia de la cual se remitirá en el plazo de diez días, al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil contarán con la asistencia de las Unidades de Promoción Estudiantil, como órganos administrativos de la misma.

Artículo veintisiete.—Las Comunidades Autónomas que tengan competencia plena en materia educativa, en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía, y hayan recibido los correspondientes trasposos de funciones y servicios, adaptarán las previsiones orgánicas contenidas en el presente capítulo a lo dispuesto en los correspondientes Reales decretos de los referidos trasposos.

CAPITULO NOVENO

Procedimiento de resolución del concurso

Artículo veintiocho.—Terminados los trabajos de estudio de las solicitudes por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil, o los correspondientes órganos de selección de las Comunidades Autónomas, se les dará el tratamiento siguiente:

1.º Solicitudes que reúnan las condiciones establecidas en la convocatoria y sean propuestas para la concesión de ayuda: Se procederá por los correspondientes servicios administrativos a codificar la hoja de mecanización y se remitirá ésta, para su procesamiento, al Centro de Proceso de Datos de acuerdo con el calendario que se establezca. El Centro de Proceso de Datos emitirá las correspondientes credenciales de becario. Asimismo el Centro de Proceso de Datos comunicará tanto a las Direcciones Provinciales como al INAPE la tabla de coeficientes de prelación que resulte de la aplicación de la fórmula contenida en el artículo quince de la presente Orden Ministerial, así como el coeficiente concreto que corresponda al último alumno seleccionado a quien hubiera podido concederse ayuda dentro de cada nivel y clase de ayuda.

2.º Solicitudes que no reúnan las condiciones de la convocatoria: Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, directamente emitirán y enviarán a los solicitantes las oportunas notificaciones de denegación de ayuda, en el momento en que una vez resuelta la convocatoria, reciban del Centro de Proceso de Datos las credenciales de concesión de ayuda. A efectos estadísticos, remitirán al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante relación de solicitudes así denegadas con expresión de las correspondientes causas de denegación.

Artículo veintinueve.—El Centro de Proceso de Datos efectuará el tratamiento de las solicitudes que reciba, confeccionará los cuadros estadísticos expresivos de los alumnos que recibirán ayuda y de los importes económicos que represente la resolución de la convocatoria, en atención a los solicitantes que cumplen los requisitos de la misma y los enviará al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, a efectos de la asignación por éste de los créditos por niveles y grados del sistema educativo. El Centro de Proceso de Datos emitirá, asimismo, las credenciales de becario y las comunicaciones de denegación de ayuda, en su caso, y las cursará a los Organismos correspondientes.

Artículo treinta.—En la credencial de becario se consignará la clase de ayuda, cuantía, estudios para los que se concede y requisitos que deben cumplir los alumnos para hacer efectiva la misma. El alumno deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 12 de la presente convocatoria, así como presentar una fotocopia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al cabeza de familia y referida al ejercicio de 1982. En caso de no hacerlo así, deberá justificar no tener obligación de presentarla y, en caso contrario, la solicitud será sometida a estudio específico que permita comprobar la renta y situación reales del solicitante.

La notificación desestimatoria de la ayuda deberá especificar la causa de la denegación y hacer constar el derecho del alumno a presentar la oportuna reclamación.

Artículo treinta y uno.—La presente convocatoria deberá estar resuelta antes del inicio del curso 1983/84.

Artículo treinta y dos.—El alumno que obtenga cualquiera de las ayudas de esta convocatoria general adquirirá la condición de becario que implicará, además del consignado en el artículo 4, los siguientes derechos:

1) Percepción de la dotación correspondiente a la ayuda concedida, una vez cumplidos los requisitos establecidos.

2) Solicitar la aplicación de la ayuda para estudios distintos de los inicialmente previstos, siempre que la realización de los nuevos estudios no suponga pérdida de un curso lectivo en el que haya ostentado la condición de becario. Esta solicitud deberá formularse dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo de matrícula.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el INAPE estudiará y resolverá los casos especialísimos que puedan presentarse de cambio de estudios que impliquen retraso de un curso lectivo por causa no imputable al becario.

3) Solicitar traslado de la ayuda concedida para seguir estudios en un centro distinto al inicialmente previsto aunque pertenezca a otra provincia. Esta petición deberá formularse dentro del plazo de quince días a partir de la fecha del traslado del expediente que dé origen a esta incidencia.

La Dirección Provincial u Organismo que reciba la solicitud de traslado enviará acto seguido el expediente a la provincia de destino, de la que dependerá, a partir de ese momento, en todo lo relacionado con su solicitud de ayuda. El importe de estas ayudas trasladadas correrá a cargo de la Dirección Provincial u Organismo de destino.

Artículo treinta y tres.—Los alumnos becarios perderán en cualquier momento, los beneficios concedidos, previa la apertura del oportuno expediente, en los siguientes supuestos:

1) Haber falseado las declaraciones formuladas en la solicitud de ayuda o consignado datos que induzcan a error a las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, o no cumplimenten los requisitos del artículo 30 al hacer efectiva la credencial recibida. Se considerará falsedad la falta de concordancia de los ingresos declarados en la solicitud con la tenencia, uso o disfrute de bienes o servicios.

2) No residir permanentemente en la localidad donde radica el Centro docente en que curse sus estudios cuando su solicitud se hubiera basado en lo señalado en el apartado A) del artículo 3.º de la presente convocatoria.

3) Tener otra beca concedida y disfrutar de ambas, siempre que sean incompatibles. A estos efectos, las ayudas reguladas por esta convocatoria son incompatibles entre sí. Asimismo son incompatibles con cualquier otra concedida por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante u otros fondos públicos o privados, salvo que en las convocatorias respectivas se autorice la compatibilidad.

La pérdida de la ayuda en virtud de expediente llevará consigo la inhabilitación para ser becario en lo sucesivo y la obligación de devolver las cantidades percibidas, mediante ingreso en la cuenta corriente del I.N.A.P.E., número 428, en el Banco de España de Madrid, justificado mediante la oportuna documentación. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades, incluso de orden penal, o de disciplina académica, en que hubieran podido incurrir el solicitante, padre o madre, o representante legal y las autoridades y funcionarios que hubiesen formulado o autenticado declaraciones falsas o incorrectas.

CAPITULO DECIMO

Abono de las ayudas

Artículo treinta y cuatro.—Las ayudas concedidas al amparo de lo dispuesto en la presente Orden Ministerial se abonarán mediante transferencia a la cuenta corriente o libreta de ahorro del alumno becario. A estos efectos, los solicitantes que reciban la correspondiente credencial de becario abrirán una cuenta corriente o libreta de ahorro en cualquiera de las oficinas de las entidades que, en su momento, se señalen. El alumno becario deberá en todo caso, figurar como titular de la referida cuenta o libreta, sin perjuicio de que figuren también como cotitulares, su padre, madre, tutor o representante legal.

Artículo treinta y cinco.—Dentro del margen del crédito asignado a cada provincia por razón de las ayudas asignadas a sus candidatos, las Direcciones u Organos provinciales podrán proponer al I.N.A.P.E. la concesión de ayudas a nuevos alumnos que, cumpliendo los requisitos exigidos, hubieran quedado fuera de la distribución inicial, en el caso de que las ayudas concedidas no llegaran a hacerse efectivas bien por no cumplir éstos los requisitos del artículo 12 de esta convocatoria general, bien por cualquier otra causa que hiciera imposible el cobro de la ayuda correspondiente. En todo caso, las nuevas ayudas así propuestas no podrán tener efectividad y, por tanto, no será entregada la credencial roja a los candidatos sin la previa concesión formal por el I.N.A.P.E.

CAPITULO UNDECIMO

Reclamaciones e Incidencias

Artículo treinta y seis.—Los solicitantes de ayudas al estudio que se consideren lesionados en sus posibles derechos por la resolución

recaída en su solicitud, podrán interponer la correspondiente reclamación ante la Dirección Provincial u Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo previsto en la Resolución del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante de 6 de noviembre de 1979 (Boletín Oficial del Estado de 13 de diciembre) con independencia de los recursos que puedan formular al amparo de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las reclamaciones se formularán en un impreso específico, facilitado por las Direcciones Provinciales u Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas, y que serán diligenciados por los reclamantes, en el plazo improrrogable de quince días a partir del recibo de la notificación.

Cuando no se trate de reclamaciones propiamente dichas, sino de incidencias de la solicitud, serán resueltas por los servicios administrativos competentes.

CAPITULO DUODECIMO

Artículo treinta y siete.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia y los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas procurarán la máxima difusión y publicidad de esta convocatoria general, debiendo fijarse en los tablones de anuncio de los distintos Centros docentes una copia de la misma.

Los servicios administrativos de los entes oficiales señalados informarán a los solicitantes de ayuda acerca de los trámites de petición, asesorándoles en todo lo relativo a los mismos.

En las Secretarías de los Centros docentes se exhibirán durante tres meses las relaciones de los becarios seleccionados que cursen estudios en los mismos.

CAPITULO DECIMOTERCERO

Inspección

Artículo treinta y ocho.—El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante o el Organo correspondiente de las Comunidades Autónomas desarrollará las acciones que permitan exigir y comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente convocatoria cerca de los Centros docentes y órganos administrativos que participen en la misma.

Asimismo podrán llevar a cabo, directamente o con la colaboración de Entidades especializadas, la comprobación de expedientes de los alumnos a los que haya concedido la beca e incoar los expedientes que en cada caso fueran necesarios.

En los casos en que se comprobara la falsedad en las declaraciones del solicitante se adoptarán las medidas oportunas para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 33.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda autorizado el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para aclarar y desarrollar las normas contenidas en la presente Orden Ministerial.

Segunda.—Esta Orden Ministerial entrará en vigor el mismo día de la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Tercera.—En virtud de lo dispuesto en el punto 5.2 del Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de los Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco, la presente convocatoria no será de aplicación en la referida Comunidad.

Lo que comunico a V.V. I.I.
Dios guarde a V.V. I.I. muchos años.
Madrid, 11 de noviembre de 1982.



SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA